



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2019-00434

Auto Interlocutorio Nro. 822

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: ANA FELISA RESTREPO TAPIAS Y ALBERTO LEON CARMONA CARMONA

Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, el día 19 de noviembre del año en curso, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarara su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **ANA FELISA RESTREPO TAPIAS Y ALBERTO LEON CARMONA CARMONA**.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-63304, de propiedad de la codemandada ANA FELISA RESTREPO TAPIAS.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87085544816d3564c8a5fddd247e9c56b642ce8232c4fe6256612c3a5e0418b2**

Documento generado en 14/12/2021 01:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00091

Auto Interlocutorio Nro. 827

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YEFFERSON ESNEIDER RIVERA MONTES

Demandado: DIEGO MAURICIO ZAPATA ARIAS

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **DIEGO MAURICIO ZAPATA ARIAS**, solicita amparo de pobreza para que sea nombrado un profesional de Derecho que lo represente en este proceso, aduciendo que no tiene capacidad económica para atender los gastos de este proceso, pues es una persona de escasos recursos económicos que no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho para contestar la demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda la representación en este proceso, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante este Despacho.

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor **DIEGO MAURICIO ZAPATA ARIAS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **DIEGO MAURICIO ZAPATA ARIAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO quien se identifica con cédula Nro. 71.765.433 y se localiza en la Calle 53 Nro. 45 - 112 Of. 1202 Medellín, teléfono 251-98-00 y 251-95-44, correo electrónico oficinajfk@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 152 del C.G.P., se suspende el término para contestar la demanda hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza, acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3995259247b3e68d656a8a06e692ec5d752ebbe94853d2827d39031fdc52d**

Documento generado en 14/12/2021 01:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00307

Auto Interlocutorio Nro. 828

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma.

En cuanto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en la pretensión “primera”, por concepto de “sanción mora”, el documento aportado no constituye título ejecutivo toda vez que tiene que ser integrado con la declaración judicial de incumplimiento, y en tal sentido no constituye plena prueba contra la parte demandada, al tenor del Art. 422 del C.G.P. El incumplimiento debe ser demostrado a través de otra clase de proceso diferente al ejecutivo. En razón a lo anterior, se deniega la orden de apremio por dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA**, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$26.150.154.00)** como capital de la obligación originada en un contrato de leasing, por concepto de cánones dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2021; más los

intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago, por la pretensión primera por conceptos de "sanción mora", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con cédula Nro. 43.469.590 y T.P. Nro. 66.733 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce11da28da558efe49c5b949489b8c1966b9f555d81480e02de8ca8ca13f77**

Documento generado en 14/12/2021 01:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00312

Auto Interlocutorio Nro. 830

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA** y en contra **SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA**, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 1º de enero de 2019 al 26 de agosto de 2019; más los intereses de mora a partir del 1º de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de

V.M.

2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, identificado con cédula Nro. 70.132.575 de Barbosa y T.P. Nro. 136.093 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ed563d376627a53ed8778cfa475353b18df009783c54e430f2006083feec8**

Documento generado en 14/12/2021 01:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>